

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600872
Materia Infancia y adolescencia
Asunto Infancia y adolescencia. Acogimiento familiar.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 18/02/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600872. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta de la Administración a sus escritos de fecha 12/09/2025 y 16/09/2025, presentados por la titular y por su marido, manifestando su disposición y compromiso para asumir el acogimiento familiar de sus nietos. El 09/02/2026 reiteraron dicha petición.

En su escrito refiere que los mencionados menores de edad fueron declarados en desamparo y permanecen desde hace unos 6 meses en acogimiento residencial y mantienen con sus abuelos un régimen una visita mensual de una hora de duración.

Por ello, el 06/03/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante y la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia que, en el plazo de un mes, nos enviaran un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de Alicante exponía, en resumen, las actuaciones realizadas en relación con el ofrecimiento del matrimonio formado por la persona titular de la queja y su marido para acoger a sus nietos. Señalaba dicho informe que la documentación completa se presentó el 27 de enero de 2026 y el modelo normalizado para el ofrecimiento se presentó en fecha 9 de febrero de 2026 y concluía señalando que ya se había realizado la valoración de aptitud y se había remitido a la Dirección Territorial en fecha 17 de marzo del presente año el correspondiente informe para que resuelva, sin que tenga carácter vinculante.

Por su parte, en el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia se indicaba que, en fecha 17/03/2026, los Servicios Sociales del citado Ayuntamiento remitieron a la Dirección Territorial el informe solicitado, por medio del que se concluyó que los abuelos maternos no cumplían con los requisitos de aptitud suficientes para la formalización del acogimiento familiar de sus tres nietos, proponiéndose, en su lugar, el establecimiento de un régimen de visitas semanales con objeto de mantener el vínculo familiar.

Trasladados sendos informes a la persona responsable de la queja por si quería presentar alegaciones, la interesada manifiesta, sustancialmente, que, pese al tiempo transcurrido, siguen sin resolución definitiva ni información clara sobre el estado real del procedimiento.

Hace hincapié así mismo en su escrito al coste emocional que está teniendo para sus nietos la prolongación del acogimiento residencial y que estos presentan actualmente problemas de salud que no existían cuando ingresaron en el centro.

Posteriormente, han tenido entrada en esta institución sendos escritos de la persona responsable de la queja en los que se manifiesta, sustancialmente, lo siguiente:

- En fecha 30/03/2026 les ha sido notificado trámite de audiencia de fecha 18/03/2026 al objeto de presentación de alegaciones ante la propuesta de declarar la no aptitud para el acogimiento familiar y desestimar su ofrecimiento para acoger a los menores.
- Se presentaron alegaciones el 31/03/2026.
- En fecha 08/04/2026 se les notificó escrito suscrito por la Jefa de sección dando respuesta a los escritos presentados ante la dirección territorial e informando sobre el estado de los procedimientos iniciados, ante el que presentaron alegaciones y solicitud de ampliación del régimen de visitas el 13/04/2026.
- En fecha 22/05/2026 han presentado un nuevo escrito de reclamación ante la dirección territorial por la falta de respuesta a su solicitud relativa al régimen de visitas.

2 Conclusiones de la investigación

De todo lo informado se desprende que los menores de edad, nietos de la persona responsable de la queja, se encuentran en situación de desamparo y en acogimiento residencial desde septiembre de 2025.

Así mismo, se comprueba que los abuelos de los menores de edad solicitaron en fecha 16/09/2025, el acogimiento de los menores, valoración que no ha concluido hasta el 17/03/2026 que, desde el Ayuntamiento de Alicante, se remitió a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia el correspondiente informe-propuesta.

En la respuesta emitida por la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia se indica que, en el informe del Ayuntamiento, se concluía que los abuelos maternos no cumplían con los requisitos de aptitud suficientes para la formalización del acogimiento familiar de sus tres nietos. Sin embargo, no señalaba que se hubiera resuelto la solicitud de los abuelos.

De hecho, a pesar de haberse realizado trámite de audiencia en fecha 30/03/2026 y haber presentado los interesados las oportunas alegaciones el 31/03/2026, sigue sin resolverse la propuesta de acogimiento familiar por parte de los abuelos, quienes desconocen los motivos de la propuesta de no aptitud para dicho acogimiento.

Tampoco se ha resuelto la solicitud de ampliación del régimen de visitas de los interesados con los menores.

Esta institución no puede entrar a valorar los dictámenes que realicen los técnicos en esta materia. El art. 22 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana no extiende nuestras competencias hasta esos extremos.

Sin embargo, sí debemos recordar que la ciudadanía tiene derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla. Todo ello en los términos que disponga la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al no hacerlo se está vulnerando el derecho de la persona promotora de la queja a que las Administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana),

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Así mismo, se está vulnerando el derecho de los menores a que se adopten las medidas más adecuadas para su interés, con la necesaria agilidad y a facilitar, si procede, el mantenimiento de los vínculos familiares con su familia extensa.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE FAMILIA E INFANCIA:

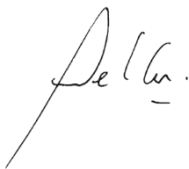
1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de atender en un plazo razonable las peticiones que se le formulen, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas y con indicación de cómo recurrirlas.
2. **RECOMENDAMOS** que se garantice la agilidad en la toma de decisiones relativas a los planes de protección con personas menores de edad.
3. **SUGERIMOS** que resuelva y notifique a la unidad familiar de la persona titular de la queja lo que corresponda, en relación al ofrecimiento para el acogimiento familiar de sus nietos, con la debida justificación de los motivos que la fundamentan, y las posibles acciones en defensa de sus derechos.
4. **SUGERIMOS** que se facilite a la promotora de la queja y a su marido el acceso a los informes que han motivado la decisión relativa a su ofrecimiento para el acogimiento familiar.
5. **SUGERIMOS** que no se dilate la adopción de medidas familiares estables para los menores de edad a los que se refiere el contenido de esta queja y que las mismas faciliten el mantenimiento de los vínculos familiares salvo que sea contrario a su interés, en cuyo caso deberá quedar debidamente justificado.

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

- 1. RECOMENDAMOS** que se ponga una especial diligencia para que los asuntos referidos a personas menores de edad se tramiten con la necesaria agilidad, teniendo en cuenta el irreversible efecto del paso del tiempo en su desarrollo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana